



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00133-00
Actor: Carlos Alberto Díaz Rozo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con la demanda de reparación directa presentada por el señor Carlos Alberto Díaz Rozo y otros, el Despacho al realizar el estudio correspondiente encuentra que debe declararse sin competencia territorial, conforme con las siguientes,

1. Consideraciones

A través de demanda ordinaria interpuesta bajo el medio de control de reparación directa repartida el 16 de julio de la presente anualidad se tiene que los señores

- a) Carlos Alberto Díaz Rozo (víctima directa)
- b) María Lupita Pabón Gómez (compañera permanente)
- c) Leidi Yohana Díaz Rozo (hermana de la víctima)
- d) Esneider Julián Sierra Díaz y Jaider Andrés Díaz Rozo (menores – sobrinos de la víctima)
- e) Luis José Santafé Durán
- f) Astrid Yuliana Vera Rozo
- g) Mariangel Sofía Vera Vera (menor)
- h) María Dionicia Rozo Lago (tía de la víctima)
- i) María Fernanda Núñez Rozo y Daniel Alejandro Núñez Rozo (menores – sobrinos de la víctima)
- j) Cecilia Antonia Lagos de Rozo (abuela)
- k) Yudit Yaneth Díaz Rozo (hermana)
- l) Melixa Alejandra Ochoa Díaz, Caren Daniela Ochoa Díaz y Andrés Felipe Ochoa Díaz (menores – sobrinos de la víctima)

Reclaman la indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones que le causara la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Batallón Custodio García Rovira del Ejército Nacional) en hechos ocurridos en el municipio de Herrán el día 11 de noviembre de 2018 al señor Carlos Alberto Díaz Rozo.

De acuerdo con la información dada en el escrito de la demanda, el Despacho procedió a efectuar el estudio de la competencia necesaria para asumir el conocimiento de la controversia, entre estas, la relativa a la competencia territorial. Es así como, habida cuenta del lugar de ocurrencia de los hechos (Municipio de Herrán – Norte de Santander) el Despacho debe acudir a lo previsto en el Acuerdo PSAA06-3321 de fecha 06 de febrero de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional” en esta disposición se establece que el círculo judicial administrativo de Pamplona abarca -entre otros- al municipio de Herrán.

Acorde con esta situación, el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso y ordenará remitir el asunto al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona para lo de su competencia.

Para el cumplimiento de la decisión anterior, por secretaría habrán de remitirse los archivos electrónicos con que cuenta actualmente el Despacho Judicial.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, conforme con lo establecido en el PSAA06-3321 de fecha 06 de febrero de 2006 y las demás consideraciones efectuadas.

SEGUNDO: Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe16cd01f21175b2d2d0135b92a83b0c4fad2f5fcedde774df416672a66b241a
Documento generado en 21/08/2020 12:45:26 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00137-00
Actor: Sobeida Esther Lara Charris
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

- El artículo 162 -parcial- de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que toda demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con recisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, de acuerdo con esta situación y de la revisión del expediente digital, se advierte que en el año 2018 se presentó petición con destino al Ministerio de Defensa y con el objeto de agotar la *“Vía Gubernativa”*, no obstante, no se presenta la respuesta a este requerimiento como acto demandado y que debe integrar la controversia planteada, por lo que deberá modificar las pretensiones de la demanda incluyendo la respuesta a esta petición, inclusive si se trata de un acto ficto surgido del silencio administrativo negativo.

De igual manera, habida cuenta que se ordena la inclusión de un nuevo acto administrativo, deberá adjuntarse nuevo poder en el que se adicione las falencias advertidas, el cual podrá ser conferido en los términos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, atendiendo que la demanda se dirige contra la Resolución No. 3132 de fecha 09 de julio de 2015, deberá aportar copia de la misma, para que repose en el plenario, pues se hace necesario tener acceso a la misma a efecto del control que requiere la parte actora, de igual manera deberá procederse con el acto que haya surgido conforme al primer punto de corrección de la demanda.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7da336d1d307aeb3fa8057c4329a16cca6554be6942e6eaf9f0c808bea0103

Documento generado en 21/08/2020 12:44:11 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00141-00
Actor: Esperanza Muñoz Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria como vocera del PAR INCODER; Agencia Nacional de Tierras; Agencia de Desarrollo Rural
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la señora Esperanza Muñoz Santana, en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura; Fiduciaria Agraria S.A., como administradora del PAR INCODER, Agencia Nacional de Tierras; Agencia de Desarrollo Rural, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la señora Esperanza Muñoz Santana y a cargo de las ejecutadas, por los siguientes conceptos:

- **\$19.109.506** por concepto de salarios y prestaciones.
- **\$943.248** por concepto de aportes a pensión por parte del empleador.
- **\$356.614** por concepto de aportes de pensión por parte del empleado.
- **\$992.252** por concepto de pago al Fondo de Solidaridad Pensional.
- **\$356.614** por concepto de aportes al SGSSS por parte del empleador.
- **\$757.034** por concepto de aportes al SGSSS por parte del empleado.
- Los intereses que se causen desde el 09 de agosto de 2016 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

La parte actora, presenta una serie de cuadros en los que especifica las sumas de dinero que fueron reconocidas a la parte actora, contrastada con la liquidación que la parte realizara sobre el particular.

Concepto	Abono	Capital parte actora	Saldo
Salarios y prestaciones sociales	79.382.790	92.109.506	19.452.236
SGSSP -Aportes Empleador	15.480.000	16.394.139	943.248
SGSSP -Aportes trabajador	5.117.800	5.464.711	356.614
SGSSS –Aportes empleador	10.876.100	11.612.515	757.034
SGSSS -Aportes trabajador	5.117.800	5.464.711	356.614

F.S.P.	94.000	1.084.347	992.252
--------	--------	-----------	---------

Ahora bien, como documentos que soportan la declaración anterior, la apoderada de la parte actora allega el siguiente material probatorio:

- ❖ Copia de la vigencia de poder dada por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 54-001-33-31-706-2012-00136-00 en que fuera demandante la señora Esperanza Muñoz Santana contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (pag.33).
- ❖ Copia de la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del expediente 54-001-33-31-706-2012-00136 siendo demandante la señora Esperanza Muñoz Santana contra el INCODER y en el que se accedió a las súplicas de la demanda (pag.34-49), ordenándose lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No. 3706 del 27 de diciembre de 2007 “Por la cual se incorpora a la planta de personal servidores públicos con derechos de carrera administrativa”, No. 3707 del 27 de diciembre de 2007 “Por la cual se incorpora a la planta de personal servidores públicos provisionales”, No. 3708 del 27 de diciembre de 2007 “Por la cual se da cumplimiento al artículo 3° del Decreto 4903 de 2007”, la nulidad del oficio 20112130032 del 21 de diciembre de 2011, con el cual el gerente General del INCODER le comunica a la actora la supresión del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, la Nulidad de la Resolución No. 3774 del 26 de diciembre de 2011 con la que se liquida la indemnización a la actora.

TERCERO: ORDENAR al INCODER, reintegrar a la Señora Esperanza Muñoz Santana, al cargo de Profesional Universitario Código 2044, grado 11, que venía desempeñando en el INCODER al momento de su retiro o a otro de igual o superior categoría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR al INCODER, al pago a la señora Esperanza Muñoz Santana, de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo.

(...)

QUINTO: Declarar que no hay lugar a descuento al actor, de suma alguna por el desempeño de otro cargo, durante el tiempo en que estuvo desvinculado del servicio en el INCODER.

SEXTO: Declarar para todos los efectos legales, que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la señora Esperanza Muñoz Santana, entre la fecha de retiro y la fecha en que se produzca su reintegro al cargo.

SEPTIMO: ORDENAR al INCODER el descuento al actor del valor recibido como indemnización, por la supresión del cargo debidamente indexada”.

- ❖ Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 27 de febrero de 2015, en la que se confirma íntegramente la decisión de primera instancia (pag.50-62).
- ❖ Constancia de ejecutoria de la decisión anterior, en la que se indica que quedó ejecutoriada el 09 de noviembre de 2015 (pag.63).

- ❖ El 26 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora presenta solicitud de cumplimiento de sentencia ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (pag.64-67).
- ❖ El 23 de mayo de 2016, el INCODER en Liquidación comunica al apoderado de la parte actora el contenido de la Resolución No. 522 de fecha 19 de mayo de 2016, indicando de igual manera, que la señora Esperanza Muñoz contaba con 10 días para proceder a reintegrarse (pag.68-71).
- ❖ Copia de la respuesta dada por La Fiduagraria S.A. en calidad de vocera del PAR INCODER al apoderado de la parte actora donde se remite copia de los siguientes documentos:
 - Registro Individual de Pagos por Funcionarios con histórico de pagos entre 2003 y 2010 (pag.74-85)
 - Resolución No. 708 de 2016 “por medio de la cual se reconocen y se ordena el pago de una sentencia judicial, junto con su constancia de ejecutoria” en esta se reconoce y ordena el pago de la suma de \$80.282.252 por concepto de salarios y prestaciones sociales, una suma de \$12.184.093 por concepto de cesantías al FNA, así mismo, se indica que los intereses a las cesantías se consignarán en el citado fondo; finalmente se ordena el pago de \$50.010.400 por concepto de aportes al SGSS en salud y pensiones, así como, aportes parafiscales. Esta resolución fue notificada electrónicamente el 14 de julio de 2016 y quedó ejecutoriada el 02 de agosto de ese año. Finalmente se descuenta la suma de \$81.203.466 por indemnización que ya se había cancelado a la demandante (pag.86-92).
 - Resolución No. 793 de 2016 “por medio de la cual se corrige un error de digitación en la Resolución No.708 de 2016” (pag.93-95)
 - Resolución No.709 de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de unos intereses de cesantías y factor de protección por sentencias judiciales” en la que se ordena el pago de \$1.826.129 por concepto de intereses de cesantías y valor de protección de cesantías (pag.96-98).
- ❖ Copia de la correspondencia remitida por la señora Esperanza Muñoz Santana al INCODER el 24 de mayo de 2016, indicando que no aceptaba el cargo al cual se le reintegró debido a circunstancias de índole personal (pag.99).
- ❖ Copia del contrato de Fiducia Mercantil de Administración, suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INCODER EN LIQUIDACIÓN No. 72 DE 2016 (pag.100-129).
- ❖ Copia del Diario Oficial Edición No. 49.719 de fecha 7 de diciembre de 2015, en el que reposa comunicación del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, por el cual se suprime el INCODER (pag.130-133), copia del Diario Oficial Edición No. 50.191 del jueves 30 de marzo de 2017 en la que se registra el acta final del proceso liquidatorio del INCODER suscrito entre el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y el liquidador del INCODER (pag.134-135).
- ❖ Copia de providencia dictada por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Tunja (pag.136-139).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó al extinto INCODER proceder con el reintegro al cargo desempeñado por la señora Esperanza Muñoz Santana, así como, al pago de los emolumentos dejados de percibir, es expreso, pues tal orden reposa en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el radicado 54-001-33-31-706-2011-00136-00. Ahora en lo que respecta a la participación de los sujetos llamados a integrar el extremo pasivo de esta ejecución, se efectuarán las siguientes argumentaciones:

Con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, se conformó un Patrimonio Autónomo de Remanentes, el cual, conforme a los documentos anexos a la demanda, fue contratado con la Fiduciaria Agraria S.A., así mismo, de acuerdo con el acta final del proceso de liquidación, *“el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, subroga las obligaciones y derechos del instituto Colombiano de Desarrollo rural en liquidación una vez se encuentre en firme la presente acta”*.

De igual manera, otro aparte del acta final de liquidación estimó: *“que las actuaciones judiciales en curso o que surjan con posterioridad requieren del manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del Incoder, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal. (...) que de igual manera se debe garantizar la continuidad de la representación judicial con respecto a los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativo y laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, y los posteriores al cierre de la respectiva liquidación, por las mismas materias”*.

Revisado el curso del proceso ordinario, en las sentencias dictadas se ordenó el reintegro de la actora al INCODER, el que encontraba en Liquidación para el momento de dar cumplimiento -parcial conforme a la parte actora- a la sentencia, en trámite de ese proceso liquidatorio se ordenó su reintegro, el cual no se materializó debido al rechazo presentado por la demandante conforme con las pruebas que reposan en el expediente.

Así las cosas, el asunto tramitado y referido a la ejecutante, nada guarda relación con las funciones que hubiesen asumido la Agencia Nacional de Tierras o la Agencia de Desarrollo Rural, pues su situación particular no trascendió a estos escenarios, quiere decir, que el reintegro y pago de sumas debidas, no involucró a ninguna de las agencias citadas, por lo que resulta válido afirmar, que en el evento de existir sumas de dinero pendientes de pago, estas deben ser asumidas por el patrimonio autónomo de remanentes que es administrado por la Fiduciaria

S.A.. Adicional a ello, habida cuenta de la subrogación que se presenta en el acta de liquidación final, si los dineros del PAR no resultaren suficientes para cumplir con la obligación impuesta corresponderá en adelante al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Conforme con esto, se tendrá como parte ejecutada a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PAR INCODER, no resultando procedente la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras o la Agencia de Desarrollo Rural.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, se indica que la entidad pagó menos de lo que debería, por lo tanto, solicita el pago de las sumas restantes, sea del caso estimar, que el acto administrativo aportado, en el aparte de la liquidación no es completamente legible, por ello, se toman en cuenta lo apreciable dentro del mismo.

En este punto se recuerda que la señora Esperanza Muñoz Santana estuvo desvinculada entre el período que comprende el 11 de diciembre de 2011 y el 26 de mayo de 2016, así mismo, que la ejecutoria de la decisión judicial se presentó el 09 de noviembre de 2015. Que conforme con este lapso de tiempo y en razón al ordenamiento jurídico, era acreedora a las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de salarios y prestaciones sociales indexados una suma igual a \$185.371.492, que a esta suma se le descontaron \$93.261.983 (indemnización descontada), para un total de \$92.109.506 y a título de intereses por esta última el valor de \$20.735.742. Lo que arroja que para la fecha de pago un total de \$112.845.248, pero la entidad efectuó un pago por \$93.393.012, por lo que estima existió un pago parcial.

Para el Despacho la suma anterior, no está contemplando la totalidad de aspectos relacionados con el acto administrativo que procedió al pago de la obligación, en la medida, que los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud y pensiones (este último que también incluye el FSP) que corresponden a la porción que en la que debe participar el trabajador, también deben ser sumados a la anterior operación, pues fueron tenidos en cuenta en la liquidación que por estos conceptos efectuara la entidad liquidada.

Así las cosas, como se encuentra acreditado, que por tales situaciones se liquidaron las sumas de \$5.117.800 (SGSSP), \$5.117.800 (SGSSS) y \$94.000 (FSP), las que se repite están a cargo del trabajador y resulta válido su descuento de las sumas liquidadas en favor de la misma, se tiene que, a la suma anterior pagada por la entidad, se agregará el valor de \$10.329.600, para un total de pago de \$103.722.612.

Conforme con lo anterior, por concepto de capital relativo al pago de salarios y prestaciones sociales, resta el pago de \$9.122.636, de acuerdo con la liquidación efectuada con la demanda.

Ahora, habida cuenta que de la misma liquidación de la parte actora, se evidencian sumas adicionales de dinero por aportes a seguridad social que incumben a la demandante, de la suma anterior, también se ordenará su

descuento, es así como, por SGSSP se descontarán \$356.614, SGSSS se descontarán \$356.614 y por FSP se descontarán \$992.252, para un total de \$1.705.480.

En consecuencia de lo anterior, a pesar de que se libraría mandamiento de pago por valor de \$9.122.636, se autorizará el descuento de \$1.705.480 con destino a aportes a seguridad social en salud y pensiones por la porción que le correspondía a la actora en calidad de trabajadora, estas sumas deberá ir con destino a los fondos respectivos, siendo la nueva suma de pago directo a la parte actora el monto de \$7.417.156.

Suma que causará intereses moratorios desde el 07 de agosto de 2016 hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

Así mismo, se libraría mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los aportes a seguridad social en salud y pensiones por la porción que corresponde al empleador y que asciende a \$943.248 en pensiones y \$757.034 en salud, las cuales deberán consignarse directamente en las entidades receptoras de dichos recursos y no a la parte actora, pero si en favor de ella.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, la sentencia es exigible 18 meses después de ejecutoriada, en ese orden de ideas, si la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 09 de noviembre de 2015, se entiende que a la actualidad la misma ya se ha hecho exigible.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA), sin que haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en los términos solicitados con la demanda de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora Esperanza Muñoz Sanabria y a cargo de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PAR INCODER, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de salarios y prestaciones sociales la suma de \$9.122.636.
- Por concepto de aportes a seguridad social en pensiones del empleador \$943.248 y aportes a seguridad social en salud \$757.034, estos deberán consignarse a órdenes de las entidades correspondientes y no de la parte actora.

- Por concepto de intereses los que se causaron entre el 07 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se autoriza a la ejecutada el descuento de las sumas correspondientes a los aportes del sistema de seguridad social en pensiones y en salud que asciende a un valor de \$1.705.480, conforme con los valores que en la demanda se especifican por estos conceptos.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAR INCODER; AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, se **MANTENDRÁ** el expediente digitalizado en plataforma en acceso continuo y sin posibilidad de edición para las partes durante el término común de 25 días.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte ejecutante a quien la representara en el proceso ordinario al abogado Diego Fernando Yañez García quien se

identifica con la cédula de ciudadanía No.88.265.684, T.P.176.417, correo de notificaciones electrónicas: yyabogados@hotmail.com dirección de notificaciones físicas la avenida 2 No. 10-18 oficina 406 Edificio Ovni de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f9eaab42a263706fe17993aae3e1aa33b43f3dd2223d353b4c3e0cfd49cbc5

Documento generado en 21/08/2020 12:44:51 p.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00151-00
Demandante: Jairo Barbosa Osorio
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 al establecer los requisitos de la demanda o petición, establece lo siguiente:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que la demanda adolece de ciertos requerimientos formales, esto en la medida que el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado corresponde al de “salud emocional y psicológica” de la población cucuteña, pero sería más apropiado ajustar dicha situación alegada a uno de los derechos colectivos enlistados en la Ley, la Constitución o los Tratados Internacionales.

En segundo lugar, el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la materia que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*.

Conforme con la lectura anterior, la parte actora junto a la demanda debe aportar cumplimiento del requerimiento efectuado -en este caso- al Municipio de Cúcuta

para que proceda a efectuar las acciones necesarias tendientes a la protección de los derechos considerados amenazados, vulnerados o agraviados.

Así las cosas, se requerirá de la parte actora para que proceda a corregir el aspecto relativo a la enunciación de los derechos vulnerados y deberá aportar cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme se explicó con anterioridad.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor Jesús Alfonso Clavijo Castro, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91e9882e054c72b5df77fe8b85fdcad04c860283c879859190422b7ba01e66**
Documento generado en 21/08/2020 12:45:59 p.m.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2020-00154-00
CONVOCANTE: JULIO CESAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
ASUNTO: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor Julio Cesar Bohórquez Ramírez a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de convocar a la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, para efectos de conciliar las siguientes:

"I. PRETENSIONES

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. HMG-0537 del 9 de agosto de 2019 y el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en oficio No. HMG-0537 del 9 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos demandados, se **CONDENE** a la **E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, NIT 890500810-4**, representada por el doctor **EDUARDO SALIM CHAIN RUEDA**, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.385.130, o por quien haga sus veces, el restablecimiento del derecho al señor **JULIO CESAR BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.962 expedida en Cúcuta, así:

A. RECONÓZCASE Y PÁGUESE los intereses a las cesantías causados a partir del año 2015 hasta que se realice el pago, por encontrarme cobijado dentro del Régimen Anualizado de Cesantías que consagra la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996.

B. RECONÓZCASE Y PÁGUESE en mi condición de empleado de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, la indemnización moratoria causada a partir del año 2015 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 del 28 de diciembre de 1990. Igualmente, los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado.

C. Los valores reconocidos deben indexarse en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A."

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario el 23 de junio de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia los apoderados de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oído el apoderado judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

(...)

“El comité de conciliación en sesión del 23 de junio de 2020, según acta No. 002-2020, un vez estudiado el caso, considera que el único reconocimiento al que hay lugar es el correspondiente al pago de un valor adicional igual al de los intereses causados para los años 2017 y 2018 y por una sola vez, es decir la sanción que estipula el numeral 3 del artículo primero de la ley 52 de 1975, no la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1999, por pago extemporáneo. Así, el comité de conciliación por unanimidad propone como fórmula de arreglo para dirimir el asunto, de un 70% del valor adeudado por cada año, de la siguiente manera:

NOMBRE	CESANTIAS 2017	INTERESES CESANTIAS PAGADOS	SANCION	PROPUESTA 70% SANCION	TOTAL A PAGAR
JULIO CESAR BOHORQUEZ RAMIREZ	\$2.450.878.00	\$294.105	\$294.105	\$205.874	\$205.874

NOMBRE	CESANTIAS 2018	INTERESES CESANTIAS 2018 PAGADOS	SANCION	PROPUESTA 70% SANCION	TOTAL A PAGAR
JULIO CESAR BOHORQUEZ RAMIREZ	\$2.776.133.00	\$333.136	\$333.136	\$233.195	\$233.195

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar.”

Surtido lo anterior, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados administrativos, para su respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios¹, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar

aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquidaran y cancelaran los intereses a las cesantías causados a partir del año 2015 y la indemnización y los intereses moratorios causados a partir del año 2015, con la respectiva indexación.

2.2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado del convocante y a la apoderada de la entidad convocada les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Con respecto al medio de control procedente precisa el Despacho que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el derecho de petición del 26 de agosto de 2019, fue expedido el 15 de octubre de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 11 de febrero de 2020, es decir, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En lo atinente a la prescripción tampoco operó la misma, toda vez que la reclamación de los intereses de las cesantías y la correspondiente mora recae sobre los años 2017 y 2018, mientras que la solicitud de reconocimiento data del 28 de junio de 2019, es decir, que la misma se elevó dentro de los tres (3) años siguientes a la exigencia del derecho.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Solicitud de reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías e indemnización moratoria por el no pago oportuno de éstas, ante la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto.
- ❖ Respuesta al derecho de petición por parte del Gerente de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto de fecha 9 de agosto de 2019.
- ❖ Recurso de reposición contra respuesta al derecho de petición, de fecha 23 de agosto de 2019.

- ❖ Respuesta del recurso de reposición del 15 de octubre de 2019.
- ❖ Acta de conciliación prejudicial de fecha 23 de junio de 2020, en la cual se llega a un acuerdo total.
- ❖ Certificación del Acta del Comité de Conciliación No. 002-2020 del 23 de junio de 2020.
- ❖ Concepto y Remisión del acuerdo conciliatorio por parte del Procurador 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre el Doctor José de Jesús María Soto Apolinar apoderado de la parte convocante y la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

(...)

“El comité de conciliación en sesión del 23 de junio de 2020, según acta No. 002-2020, un vez estudiado el caso, considera que el único reconocimiento al que hay lugar es el correspondiente al pago de un valor adicional igual al de los intereses causados para los años 2017 y 2018 y por una sola vez, es decir la sanción que estipula el numeral 3 del artículo primero de la ley 52 de 1975, no la consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1999, por pago extemporáneo. Así, el comité de conciliación por unanimidad propone como fórmula de arreglo para dirimir el asunto, de un 70% del valor adeudado por cada año, de la siguiente manera:

NOMBRE	CESANTIAS 2017	INTERESES CESANTIAS PAGADOS	SANCION	PROPUESTA 70% SANCION	TOTAL A PAGAR
JULIO CESAR BOHORQUEZ RAMIREZ	\$2.450.878.00	\$294.105	\$294.105	\$205.874	\$205.874

NOMBRE	CESANTIAS 2018	INTERESES CESANTIAS 2018 PAGADOS	SANCION	PROPUESTA 70% SANCION	TOTAL A PAGAR
JULIO CESAR BOHORQUEZ RAMIREZ	\$2.776.133.00	\$333.136	\$333.136	\$233.195	\$233.195

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta y acepta conciliar.”

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

CUARTO: En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32dd3697951a2eb5198c4e431ae0787d6ae619fd3c5f93c303eaff8832b33
60**

Documento generado en 21/08/2020 08:15:55 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00157-00
Actor: Mayra Alejandra Alsina Lozano
Demandado: E.S.E. IMSALUD
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Mayra Alejandra Alsina Lozano, mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. IMSALUD.

Debe precisar el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 2020-200-000374-1 del 29 de enero de 2020 y el 2020-200-000436-2 del 27 de enero de 2020. Sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda se advierte que existe confusión de la parte actora al indicar que el Oficio No. 2020-200-000436-2 del 27 de enero de 2020 es un acto administrativo, pues éste hace referencia al radicado del derecho de petición presentado por la demandante ante la E.S.E. IMSALUD el 20 de enero de 2020. En consecuencia, el Despacho tendrá únicamente como acto administrativo demandando el Oficio No. 2020-200-000374-1 del 29 de enero de 2020, por ser el que definió la situación jurídica de la misma.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 2020-200-000374-1 del 29 de enero de 2020, expedido por el Jefe de la Oficina de Administración Laboral de la E.S.E. IMSALUD.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Mayra Alejandra Alsina Lozano y como parte demandada a la E.S.E. IMSALUD.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la E.S.E. IMSALUD., en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la E.S.E. IMSALUD, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Eddy Enrique Carvajal Ureña como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: eddyecu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f1c145fe60347d1e968d21cdd570325c899287a1751c8a820eda3a5404b81

Documento generado en 21/08/2020 08:14:00 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00159-00
Actor: Henry Omar González Cárdenas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Henry Omar González Cárdenas, mediante apoderado judicial en contra del Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Oficio No. 2020-111-005160-1 del 19 de febrero de 2020 expedido por la Subsecretaria Administración de Talento Humano del Municipio de San José de Cúcuta.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Henry Omar González Cárdenas y como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

- 7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta

(30) días, al Representante Legal del Municipio de San José de Cúcuta, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c71031fd44716a9cae479fef365d08dfbd090fd52e0760d4073f3cb8d248ca93
Documento generado en 21/08/2020 08:13:25 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00163-00
Actor: Amalia Cáceres Padilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Amalia Cáceres Padilla y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados la Resolución No. 492 del 1 de marzo de 2012 suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional; el Oficio No. OFI 20-19496 MDNSGDAGPSAP del 12 de marzo de 2020 expedido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional; y el Acto Ficto producto del silencio administrativo de la solicitud de pensión de sobrevivientes de fecha 23 de abril de 2020.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Amalia Cáceres Padilla; Oneida Aroca Cáceres; Jaider Alonso Aroca Cáceres y Jader Arnovi Aroca Cáceres y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado

quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Jairo Eulices Porras León como apoderado de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: jaioporrasnotificaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810c92bf88ec1b7e3c47beff3e36a9bfc24dbabd2663ae46df566d8bc43b6546

Documento generado en 21/08/2020 08:15:13 a.m.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00165-00
Actor: Carolina Lobo Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Carolina Lobo Navarro mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Téngase como acto administrativo demandado el Acto Ficto configurado el 30 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el día 29 de agosto de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Carolina Lobo Navarro y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.) Notifíquese personalmente este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.) Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6.) Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico el informado por dicha entidad.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados. Esta notificación se hará por medio de la Secretaría del Juzgado quien remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, la demanda y sus anexos.

7.) Vencidos los términos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

8.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Katherine Ordoñez Cruz y Yobany Alberto López Quintero como apoderados de la parte actora; correo de notificaciones electrónicas: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e129e87d398f980ee640523041e76720a6a0a3d73cde4a77eac5b6239b97fe96

Documento generado en 21/08/2020 08:14:36 a.m.